



Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-018

Fijación de cuota alimentaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede y la solicitud de la demandante en la que manifiesta su deseo de retirar la demanda en contra del señor GUSTAVO RÍOS MURCIA, Considera este despacho que, frente a la solicitud de retiro de la demanda, no es procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Lo anterior, como quiera que este proceso se encuentra terminado con sentencia proferida el 18 de julio de 2013, sin embargo, las medidas que allí se decretaron en garantía del derecho a los alimentos de Samuel David Ríos Torres, se mantienen vigentes, hasta que se exonere de dicha obligación.

Por lo anterior se,

DISPONE

DENEGAR por improcedente el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ

Juez



Facatativá Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-255

Fijación de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante Yuri García Lombana y el demandado Pablo Andrés Preciado Castro, en la que indica que la demandante manifiesta su deseo de desistir de la presente demanda de alimentos y que en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2013, en razón a que el demandado viene cumpliendo con la obligación alimentaria desde el año 2014 en favor de las alimentarias, quienes a la fecha tienen 17 años de edad.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de julio de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, en la citada providencia no se hizo ningún pronunciamiento frente al levantamiento de las medidas



cautelares que fueron ordenadas en el auto admisorio que se dictó en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2013.

Así las cosas, la petición presentada por la parte demandada, es improcedente, porque el proceso fue terminado, sin embargo, se accederá a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que es una consecuencia jurídica de la terminación del proceso, en este caso, por desistimiento tácito.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento presentada por la demandante YURI GARCÍA LOMBANA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas mediante auto dictado en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2013 en los ordinales séptimo y octavo. Oficiar a la empresa Guaimaral Ipanema.

TERCERO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país que recae sobre el demandado, señor PABLO ANDRÉS PRECIADO CASTRO, identificado con la C.C. N° 1.070.945.974, medida cautelar que fue ordenada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2013 y comunicado mediante oficio civil N° 0878 del 17 de septiembre de 2013. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: LEVANTAR el reporte del demandado, señor PABLO ANDRÉS PRECIADO CASTRO, identificado con la C.C. N° 1.070.945.974 ante las centrales de riesgo, medida cautelar que fue ordenada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2013 y comunicado mediante oficio civil N° 0879 del 17 de septiembre de 2013. Oficiar a DATACÉDITO / TRANSUNIÓN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

QUINTO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2014-302

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, es procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.,

Por lo anterior se,

DISPONE

LEVANTAR EL EMBARGO y SECUESTRO del derecho de cuota que le corresponde al demandado JEISVER YESID ESCANDON GIL, identificado con la C.C. N° 11.443.539 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-128497, decisión que fue ordenada mediante autos del 31 de marzo de 2015 y 2 de julio de 2019 y comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá a través del oficio civil N° 307 del 15 de abril de 2015 y a la Alcaldía Municipal de Facatativá a través del Despacho Comisorio N° 026 del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ

Juez



Facatativá Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-260

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante Lady Johanna Estupiñán Cortes y el demandado Julio Hernando Muñoz Montoya, en la que solicitan se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado, especialmente la del impedimento de la salida del país, toda vez que el señor Muñoz Montoya, está cumpliendo con el pago de las cuotas alimentarias y demás obligaciones en favor de su hijo Juan Pablo Muñoz Estupiñán.

Atendiendo lo solicitado por las partes, se procedió a revisar el expediente y se observa que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el ordinal cuarto se abstuvo el despacho de ordenar el levantamiento del impedimento de la salida del país en aras de garantizar las obligaciones alimentarias a cargo del demandado Julio Hernando Muñoz Montoya y en favor de su hijo Juan Pablo Muñoz Estupiñán.

Por otra parte, se revisó el proceso de alimentos N° 2015-079 que corresponde a las mismas partes y se constató que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se accedió al levantamiento del impedimento de la salida del país del señor Julio Hernando Muñoz Montoya, medida que fue decretada dentro de ese proceso, decisión que se comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio civil N° 0421 del 25 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Así las cosas y siendo consecuente con la decisión que profirió este mismo despacho dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2015-079 de Lady Johanna Estupiñán Cortes y el demandado Julio Hernando Muñoz Montoya, se accederá a la petición solicitada dentro del presente proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país del demandado JULIO HERNANDO MUÑOZ MONTOYA, identificado con la C.C. N° 79.968.242 decretada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio civil N° 240 del 2 de marzo de 2018. Oficiar

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veintidós (2022).**

Rad.: 2019-00062

Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta las comunicaciones, memoriales e informe
secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

- 1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines
legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las
partes las comunicaciones visibles en archivos digitales 58, 59 y
64.
- 2.- ACLÁRESE la petición obrante en archivo 60, por cuanto la
terminación de proceso del día 26 de abril del corriente año, se
realizó **por pago total de la obligación**, no existiendo más títulos
por entregar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-194

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Botero Benavides, aceptó el cargo Curador Ad Litem de los herederos BERTHA LÓPEZ GALINDO, LYDIA POLICARPA LÓPEZ GALINDO, OLGA LÓPEZ GALINDO, JOSÉ HERNANDO LÓPEZ GALINDO, LUIS ANTONIO LÓPEZ GALINDO y CARMEN ROSA LÓPEZ GALINDO y dentro del término de traslado presentó escrito de contestación.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que los herederos BERTHA LÓPEZ GALINDO, LYDIA POLICARPA LÓPEZ GALINDO, OLGA LÓPEZ GALINDO, JOSÉ HERNANDO LÓPEZ GALINDO, LUIS ANTONIO LÓPEZ GALINDO y CARMEN ROSA LÓPEZ GALINDO, comparecieron al proceso a través de apoderada judicial y como quiera que fueron notificados por emplazamiento y alcanzaron a ser representados por Curadora Ad Litem, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: RECONOCER a la señora AGUSTINA GALINDO DE LÓPEZ, madre del señor CARLOS ALFONSO LÓPEZ GALINDO (q.e.p.d.) y heredera por representación del causante LUIS ANTONIO LÓPEZ BAUTISTA (q.e.p.d.), tal y como se acredita con los registros civiles de nacimiento y de defunción visibles en el expediente, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ADVERTIR que la señora AGUSTINA GALINDO DE LÓPEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, en auto de fecha 7 de junio de 2022, se tuvo por notificada personalmente y en razón a que guardó silencio, se dio aplicación al artículo 495 del C.G.P. entendiéndose que optó por gananciales.



QUINTO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) GLORIA AMANDA GARCÍA GALINDO, portador de la T.P. N° 239.065 del C. S. de la J., como apoderada judicial de AGUSTINA GALINDO DE LÓPEZ, BERTHA LÓPEZ GALINDO, LYDIA POLICARPA LÓPEZ GALINDO, OLGA LÓPEZ GALINDO, JOSÉ HERNANDO LÓPEZ GALINDO, LUIS ANTONIO LÓPEZ GALINDO y CARMEN ROSA LÓPEZ GALINDO en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

SEXTO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem a la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES en razón a que las personas a la que representaba de acuerdo con el encargo comparecieron al proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del C.G.P.

SÉPTIMO: SEÑALAR el día dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora 8:30 A.M., para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman los bienes relictos del causante LUIS ANTONIO LÓPEZ BAUTISTA (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia.

Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento del despacho y de la contra parte previamente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Facatativá Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-196

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y lo informado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá se,

DISPONE

REQUERIR al demandante GERMÁN ALBERTO ESPITIA para que en un término de cinco (5) días, informe si es su deseo continuar con el trámite del proceso ejecutivo en contra de la señora CLARA INÉS VARGAS RODRÍGUEZ y en favor de MICHEL ANDREA ESPITIA VARGAS en razón a que no se presentó ante el ICBF Centro Zonal Facatativá para que presentara la demanda por intermedio del Defensora de Familia en razón a que este tipo de trámites requiere del derecho de postulación.

Por secretaría se autoriza que el requerimiento ordenado se realice a través de llamada telefónica al abonado 320 250 11 72, número de contacto del demandante que registra en la demanda y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2020-00062

Aumento de Cuota Alimentaria

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor DIEGO ANDRES RUBIO PEREZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA, para actuar como apoderado de la parte demandada, antes referida en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en archivo digital 18 del cuaderno principal.

3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda, visible en archivo digital 18.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veintidós (2022).**

Rad.: 2021-00072

**Custodia y Cuidado Personal
Incidente de Nulidad**

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que
antecedan, se **DISPONE:**

1.- TENER en cuenta que la parte actora, NO se pronunció respecto
del incidente de nulidad propuesto.

Lo anterior, por cuanto el escrito visible en archivo 007 es
extemporáneo.

2.- ABRIR a PRUEBAS, el presente trámite incidental, de
conformidad con lo normado por el párrafo 4 del Art. 134 del C.G.P.
de la siguiente manera:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal la actuación surtida en el presente asunto y la
documental allegada con el presente incidente.

Una vez en firme, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir
de fondo la presente nulidad.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Facatativá Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-076

Divorcio

Visto el informe secretarial que antecede y lo informado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá se,

DISPONE

REQUERIR a la demandante señora NIDIA TATIANA OCAMPO ROBAYO y a su apoderada judicial, para que dé cumplimiento con lo solicitado por el ICBF Centro Zonal de Facatativá y presente la petición ante dicha entidad para verificación del derecho de filiación que le asiste a la niña LUCIANA VIRACACHA OCAMPO. Comunicar y adjuntar copia del correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022 visible en el archivo N° 58.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Facatativá Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-083

**Nulidad de disolución y liquidación
de sociedad conyugal**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ACLARAR a la Notaría Primera de Tuluá (Valle) que deberá tomar atenta nota de lo decidido en la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, en la que declaró que la Escritura N° 203 del 2 de agosto de 2018 protocolizada en la Notaría Única de Anolaima, acto por medio del cual se elevó se efectuó la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal entre Adriana Sánchez Tovar y Jacobo Martínez Reyes (q.e.p.d.), está viciada de **nulidad absoluta** por haberse ocultado bien social identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-92122. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-188

Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Curadora designada aceptó el cargo y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito la genérica se,

DISPONE

SEÑALAR el día tres (3) del mes de noviembre, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-261

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación personal demandado, hasta tanto se consuman las medidas cautelares que fueron ordenadas en auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veintidós (2022).**

Rad.: 2022-00003

Alimentos para Mayor de edad

Teniendo en cuenta la comunicación y el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la Defensoría dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 28 de abril, 2 de junio y 21 de julio del 2022 (archivo digital 44)
- 2.- RECONOCER personería a la abogada LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, para actuar en el presente asunto, como APODERADA EN AMPARO DE POBREZA, de la parte actora.
- 3.- REMÍTASE el link del proceso a la abogada antes mencionada.
- 4.- CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito presentadas en su contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veintidós (2022).**

Rad.: 2022-00019

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las solicitudes que anteceden, se **DISPONE:**

1.- TENER en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada a las herederas determinadas del causante WILMAR NORBERTO RIVEROS REY, aceptó el cargo y dentro del término legal conferido para el efecto, luego de su notificación personal realizada por la secretaría de este Despacho, contestó demanda, proponiendo medios exceptivos (archivos digitales 14 a 16, 23 a 25).

2.- DESE cumplimiento por la **secretaria** a lo ordenado en el literal tercero del auto admisorio (archivo digital 13).

3.- NO tener en cuenta los memoriales de la parte actora y obrantes en archivos digitales 17 a 22, por cuanto en primer lugar, la notificación de las herederas determinadas del señor RIVEROS REY, se hizo mediante emplazamiento

Y en segundo lugar, la secretaría del Despacho es quien se encarga de las notificaciones de los auxiliares de la justicia

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veintidós (2022).**

Rad.: 2022-00023

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demanda de Reconvención**

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que antecede
y las solicitudes que anteceden, se **DISPONE:**

1.- TENER en cuenta que el apoderado de la parte demandada
contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de
mérito.

2.- DESE cumplimiento por la **secretaría** a lo dispuesto en el Art.
370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veintidós (2022).**

Rad.: 2022-00108

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que
antecedan, se **DISPONE:**

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar,
que el abogado designado como Curador Ad- Litem del heredero
determinado del causante señor Omar Uriel Romero Nieto, menor
de edad OMAR ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ en auto
admisorio, una vez notificado, NO aceptó el cargo.
- 2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, al abogado JOSÉ
MARÍA RIAÑO URIBE. del cargo de Curador Ad- Litem del menor
de edad OMAR ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ y DESIGNAR
para que la represente, a la togada JUDITH YANET RODRIGUEZ
BELTRÁN (yalixis1@hotmail.com), a quien se comunicará el
nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las
advertencias de ley.
- 3.- DESE cumplimiento por la **secretaría** a lo ordenado en el literal
tercero del auto admisorio (archivo digital 11)

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-123

Aumento de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial del señor JOSÉ DIDIER TORO SIERRA, hace mención en el correo de fecha 31 de agosto de 2022, que mediante correo allegado el día 9 de agosto de 2022, se surtió la notificación del demandado, razón por la que da contestación a la misma dentro del término legal establecido.

Por lo anterior, se hace necesario por parte del juzgado establecer a través de prueba sumaria la fecha en que efectivamente fue notificado el señor TORO SIERRA de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y proceder con la contabilización de términos a través de la secretaría del juzgado y determinar si la contestación fue presentada dentro del término legal.

Así las cosas se,

DISPONE

PREVIO a tener en cuenta la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderada judicial, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue las constancias de notificación personal surtidas al señor JOSÉ DIDIER TORO SIERRA, advirtiéndole que las mismas deben cumplir los presupuestos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-133

Autorización para levantamiento de patrimonio de familia

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y éste guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Registro civil de matrimonio de Raúl Ernesto Rueda Velandia y María Elizabeth Sánchez Pérez.
2. Registro civil de nacimiento de Victoria Alejandra Rueda Sánchez.
3. Escritura pública N° 2056 del 8 de septiembre de 2008 protocolizada ante la Notaría Primera del Círculo de Facatativá.
4. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 156-79514.
5. Recibo de pago de impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 2 a A 85 S Torre C Apartamento 402
6. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-135819
7. Copia de la cédula de ciudadanía de Raúl Ernesto Rueda Velandia.
8. Copia de la cédula de ciudadanía de María Elisabeth Sánchez Pérez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de las señoras SARE ANGÉLICA SÁNCHEZ PÉREZ y MARÍA ISABEL PÉREZ GARCÍA.

De oficio:

Escuchar en interrogatorio de parte a la señora MARÍA ELISABETH SÁNCHEZ PÉREZ y al señor RAÚL ERNESTO RUEDA VELANDIA.

TERCERO: SEÑALAR el día cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30 a.m., con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-179

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por el señor RAMÓN RICARDO ESTRADA LÓPEZ contra la señora SOL ÁNGELA SÁNCHEZ DE ESTRADA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portador(a) de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) RAMÓN RICARDO ESTRADA LÓPEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Juez